

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 22 de julio de 2021

Rad. 2021-00444-00

Se tiene que mediante auto de data 08 de julio de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanará unas falencias encontradas, allegando dentro del término legal concedido para ello, escrito subsanatorio.

Ahora, se otea que no fue subsanado lo indicado en los numerales 2º, 4º, 5º, 8º, en razón que, ni en los hechos ni las pretensiones de la demanda, fueron discriminados los instalamentos vencidos y no pagados, expresando el monto de cada y su fecha de causación, solo se limitó indicarlo de manera general. Igualmente, no se determinó ni se identificó claramente los asuntos en el poder, pues si bien se plasmó la clase de proceso a seguir, no se relacionaron las peticiones.

Aunado a lo anterior, no se cumplió con la carga impuesta en el art. 444 del CGP, como quiera que no se allegó el avalúo catastral que debe hacerse mediante dictamen pericial, y no el indicado en la factura catastral que se hace alusión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada debidamente.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, y déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ